

CONSTANCIA SECRETARIAL. 5 de octubre de 2021.

Señora Juez, correspondió por reparto la presente demanda. A despacho para decidir sobre su admisión.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 920

RADICADO: 2021-00213-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARIA GILMA OCAMPO DE CARDONA

**DEMANDADOS: JULIO ERNESTO FLOREZ AGUIRRE
DORA LIGIA FLÓREZ AGUIRRE
TATIANA HENAO CORREA**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, a efectos de que la parte ejecutante, en un término de CINCO (5) días, cumpla lo siguiente:

1. Aclare la demanda, toda vez que en el encabezado de la misma indica que promueve la acción ejecutiva en contra de los demandados “para que, con su citación y audiencia, previos los trámites legales de que trata el artículo 468 del CGP, se decrete la venta en pública subasta de los siguientes bienes inmuebles:

- ☐ *Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-238191 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.*
- ☐ *Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-11081 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales”.*

Sin embargo, en los hechos de la demanda, nada se dice sobre la constitución de garantía real sobre los mencionados inmuebles, ni se aportó con los anexos

ninguna escritura pública donde se acredite la hipoteca celebrada sobre los mismos.

En caso que lo que pretenda sea hacer efectiva una garantía real, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 468 del C.G.P.

2. Aclare la demanda, en el entendido que solicita la venta en pública subasta de los bienes atrás mencionados y al mismo tiempo su adjudicación, siendo tales pretensiones no subsidiarias sino excluyentes, teniendo en cuenta que para cada una de esas pretensiones se encuentra establecido un procedimiento diferente.

En caso de solicitar la adjudicación de un inmueble hipotecado, debe dar cumplimiento y aportar todos los documentos exigidos por el artículo 467 del C.G.P., como son el avalúo a que se refiere el artículo 444 y la liquidación del crédito a la fecha de la demanda.

3. indicará bajo la gravedad de juramento, en poder de quien se encuentra el pagaré que se busca ejecutar en el presente proceso.

4. Explicará la razón por la que se presenta la demanda en contra de la señora TATIANA HENAO CORREA, si en el pagaré aparecen como deudores sólo los señores JULIO ERNESTO y DORA LIGIA FLÓREZ AGUIRRE, y según el documento de reconocimiento de firma aportado como anexo, da cuenta que aquella suscribió el pagaré el día 5 de abril de 2021, esto es cuando ya se encontraba vencida la obligación.

De no darse cumplimiento al presente auto se rechazará la demanda, conforme a lo estipulado en el citado artículo.

NOTIFÍQUESE
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior se notifica en el Estado No. 150 DEL 6 de octubre de 2021. GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ. Secretaria.

Firmado Por:

Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a3e1ceadc7fa34c0dd4bfb7d76b555bc07df3188fbd07a68f0e4d03ca861c3**

Documento generado en 05/10/2021 11:21:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>